



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO
RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00247-02
DEMANDANTE: ALBEIRO VEGA TORRES
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1º de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

- 1.- Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en esta instancia judicial, se tiene que, mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- 2.- Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el juzgado de primer nivel en el efecto devolutivo.
- 3.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el cual manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

4.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T S.S, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

5.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial de Porvenir S.A.

5.1.- De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado judicial, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plena competencia para desistir del recurso de apelación.

6.- Así las cosas, comoquiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

7.- Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

8.- Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en contra de la parte demandada, como quiera las mismas no se causaron en esta instancia.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,


RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto emitido el 1º de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado